



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-124/2013

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día 3 de Diciembre de 2013, en contra del **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **BANCO CITIBANK, S.A.**, en adelante también referido como "el administrado" o "el Banco" indistintamente; ha comparecido, en calidad de Apoderada General Judicial, la Licenciada Sonia Lorena Ruiz Bolaños, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del administrado respecto de los incumplimientos relacionados en el informe IRG-023/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, procedente de la Intendencia de Riesgos, así como sus anexos respectivos, en el que se manifiesta que se ha determinado que:

En fecha 24 de Septiembre de 2013, se remitió nota a **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA**, con referencia IRG-RM-20300, por medio de la cual se le informó sobre el requerimiento diario por reserva de liquidez contingencial, por la cantidad de US\$ 16,565,894, correspondiente al sexto décimo, en la catorcena comprendida entre el 25 de septiembre y 8 de octubre ambos de 2013, el cual debía constituirse el primer día de la misma.

No obstante, se corroboró a través del Departamento de Pagos y Valores del Banco Central de Reserva, que al 25 de septiembre de 2013 el saldo de la cuenta corriente N° 600231 destinada para tales efectos era de US\$ 13, 306,354.91; existiendo una diferencia de US\$ 3, 259,539.09, respecto del requerimiento realizado.

En consecuencia, se determinó que el administrado incumplió con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de las "Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez", emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva en sesión CN-08/2013 de fecha 27 de Junio de 2013 y modificadas en sesión CN-09/2013 de fecha 30 de Julio de 2013; por lo que se encuentra sujeta a sanción en virtud de lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 letra b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Con fundamento en la Delegación conferida por el Superintendente del Sistema Financiero, contenida en la resolución administrativa No.19/2011, otorgada el día 14 de septiembre de 2011, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Visto el contenido del Informe antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto pronunciado el día 3 de diciembre del año 2013, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Banco Citibank de El Salvador Sociedad Anónima y, de igual forma, se ordenó emplazar al Banco para que en el plazo de 10 días establecido por la ley, compareciera a ejercer su legítimo derecho de defensa, frente a las imputaciones realizadas por esta Superintendencia.

II. El administrado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderada General Judicial, quien por medio de escrito presentado en fecha 16 de Diciembre de 2013, se allanó a la pretensión sancionatoria, aceptando los hechos imputados.

III. Que mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2013, esta Superintendencia tuvo como parte a la apoderada del Banco en su calidad antes expresada, y con base a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se ordenó omitir el término probatorio y pronunciar la resolución final correspondiente.

I. ANÁLISIS DEL CASO

Las reservas de liquidez ordinarias en un Sistema Financiero están constituidas por activos que cumplen básicamente dos funciones: proveer liquidez en caso de crisis sistémicas y satisfacer las necesidades operativas del banco. Los activos destinados a cumplir con la primera función tienen que ser líquidos y estar disponibles en caso de crisis, la cual debemos entender generalizada y no situaciones de iliquidez individuales de una entidad. Con relación a la segunda función, los activos de reserva deben mantenerse para enfrentar las necesidades transaccionales, ordinarias al giro del negocio y que surgen debido al descalce de los flujos de ingresos y egresos de los fondos.

Distintas a las anteriores, las reservas contingenciales para prevenir problemas de liquidez, responden circunstancias específicas que puedan eventualmente representar un peligro para la liquidez de las entidades financieras y, por lo general, tienden a tener una duración determinada. En ambos casos, las reservas tienen como finalidad preservar la estabilidad y sanidad del sistema financiero, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-124/2013

En tal sentido, la falta de aprovisionamiento de las reservas contingenciales puede resultar en un riesgo concreto ante la ocurrencia de la circunstancia que motivó su aprovisionamiento, o bien en un peligro potencial ante la posibilidad de ocurrencia de la misma.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. Informe N° IRG-023/2013 de fecha 17 de octubre de 2013, agregado a folios 1 del expediente.
2. Informe N° IRG-RM-080/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, agregado a folios 2 y 3 del expediente.
3. Carta de requerimiento de reserva de liquidez enviada al Banco con referencia IRG-RM-20300, de fecha 24 de septiembre de 20013, agregada a folios 4 del expediente.
4. Estado de cuenta diario de depósitos a la fecha 25/09/2013 emitido por el Banco Central de Reserva, de la cuenta 600231, a fs. 16 del expediente administrativo.
5. Nota IRG-RM-20579 de fecha 27 de septiembre de 2013, fs. 07 del expediente administrativo.

De la valoración de la prueba mencionada se ha determinado que el Banco no hizo efectivo el depósito de la reserva contingencial de liquidez correspondiente al sexto décimo, el primer día de catorcena comprendida entre el 25 de septiembre y 8 de octubre ambos de 2013, en la cuenta respectiva del Banco Central de Reserva.

Adicionalmente, la Apoderada General Judicial del Banco, en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2013, se allanó a la imputación de incumplimientos descritos, señalando además que " por este medio nos venimos a allanar, aclarando que mi representado en ningún momento ha tenido problemas de liquidez, puesto que, para la catorcena del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2013, si contaba con el dinero suficiente, lo cual se puede demostrar con la copia del estado de cuenta, de la cuenta número 600130, que mi representado tiene en Banco Central de Reserva de El Salvador, que al día 25 de Septiembre de 2013, cerró con un saldo de US \$ 160,460,786.40, y que por un error involuntario no se trasladó en la fecha indicada a la cuenta 600231 que mi representado tiene en el Banco Central de Reserva de El Salvador, puesto que mí representado es respetuoso de todas las regulaciones que corresponden como Banco y especialmente las "Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez".

Por lo tanto, se ha comprobado que el artículo 4 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez, impone al administrado la obligación de constituir una reserva de liquidez adicional a la ordinaria y el artículo 8 de las mismas establece la obligación de hacer efectiva dicha reserva el primero día de la catorcena a la que corresponde; por tanto, se ha establecido la omisión por parte del Banco en observar a la misma a cabalidad, omisión que constituye el ilícito administrativo sancionable. Se tiene por establecido a demás que la Administrada conocía las obligaciones omitidas, así como la especialización de los servicios que prestan las entidades bancarias.

En ese contexto, la autorización para operar como Banco otorgada por esta Superintendencia presupone conocimientos técnicos respecto de la materia, así como el permanente cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y normativos aplicables, so pena de ser sancionados por este ente fiscalizador.

Dicho lo anterior, debemos concluir que el Banco es responsable del incumplimiento a lo establecido en los artículos 4 y 8 de las "Medidas contingenciales para prevenir problemas de liquidez".

DETERMINACIÓN DE DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionador, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-124/2013

gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso en concreto, se considera que la conducta infractora del administrado no ha ocasionado daño alguno a los depósitos de terceros y los riesgos ocasionados a los mismos por la omisión resultan mínimos, por cuanto se trata de reservas contingenciales diferentes de las ordinarias, cuya falta de aprovisionamiento resultaría seriamente grave. Debe considerarse además que según consta en la nota IRG-RM-20579 de fecha 27 de septiembre de 2013, suscrita por la Intendente de Riesgos de esta Superintendencia, el Banco, efectivamente, realizó el depósito correspondiente a las medidas contingenciales en fecha 26 de septiembre de 2013, por lo que la conducta infractora del banco ha tenido una duración mínima y ha sido reconocida la infracción como un error involuntario por parte del Banco.

No obstante, debe indicarse que el Banco incumplió con el plazo establecido por la norma para cumplir determinadas obligaciones, conducta que no debe ser tolerada al administrado de acuerdo a la normativa vigente y debe ser sujeta de sanción para el mismo.

En virtud de las anteriores valoraciones se considera que en el presente caso es pertinente sancionar al banco con una amonestación escrita.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez; el suscrito **RESUELVE:**

- a) **DETERMINAR** que el **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.** cometió una infracción a los artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez, de conformidad a los argumentos relacionados.
- b) **SANCIONAR** a **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la infracción cometida a los artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez.

- c) **INSTRUIR** a la Intendencia de Riesgos haga efectiva la amonestación impuesta, la cual debe contener una censura escrita de la conducta; asimismo, haciéndole del conocimiento las consecuencias que tendría de incurrir nuevamente en esa misma conducta.

Hágase del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto del recurso de reconsideración en los términos que establece el artículo 63 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular blue stamp. The stamp contains the text "SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO" around the perimeter, "BANCOS, ASEGURADORAS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS" in the center, and a small star at the bottom.

William Ernesto Durán Tobar
Superintendente Adjunto de Bancos,
Aseguradoras y otras Entidades Financieras

CEP//FDB